



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 011

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00050-01
Demandante	Roberto Carlos Sierra Doval y otros
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, contra la sentencia N° 12 – 2019 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial de fecha 11 de febrero de 2019, dentro del proceso iniciado por Roberto Carlos Sierra Doval en nombre propio y en representación de sus menores hijos Thalya Sierra Álvarez, Kendall Sierra Álvarez y Juan Camilo Sierra Álvarez; Jorge Luis Sierra Doval, Rommel Adrián Sierra Doval, Suzeette Sierra Doval, Neiffy Sierra Doval, Erick Sierra Doval, José Ciro Sierra Acevedo, María Cristina Doval Herazo, Juan Roberto Steele Howard en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jormy All Steele Taylor y Jordan Lee Steele Taylor; Ofelia Howard Williams; Aichel Howard, Solanch Steele Howard, Velasco Pérez Howard, Hernández Pérez Howard y Sigbee Robinson Howard, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

Primero: DECLÁRASE no probadas las excepciones propuestas por la Rama Judicial, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el daño causado con ocasión a la vinculación a un proceso penal y prolongación de las medidas preventivas respecto a los señores Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONDÉNASE a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar, por concepto de perjuicios morales a los demandantes los montos que a continuación se relacionan:

- Grupo activo señor Roberto Carlos Sierra Doval:

Nombre	SML MV	TOTAL
Roberto Carlos Sierra Doval	50	\$ 41.405.800.00
Thalya Sierra Álvarez	50	\$ 41.405.800.00
Kendall Sierra Álvarez	50	\$ 41.405.800.00
Juan Camilo Sierra Álvarez	50	\$ 41.405.800.00
José Ciro Sierra Acevedo	50	\$ 41.405.800.00
María Cristina Doval Herazo	50	\$ 41.405.800.00
Jorge Luis Sierra Doval	25	\$ 20.702.900.00
Rommel Adrián Sierra Doval	25	\$ 20.702.900.00
Suzeette Sierra Doval	25	\$ 20.702.900.00
Neiffy Sierra Doval	25	\$ 20.702.900.00
Erick Sierra Doval	25	\$ 20.702.900.00

- Grupo activo señor Juan Robert Steele Howard

Nombre	SMLMV	TOTAL
Juan Roberto Steele Howard	50	\$ 41.405.800.00
Jormy All Steele Taylor	50	\$ 41.405.800.00
Jordan Lee Steele Taylor	50	\$ 41.405.800.00
Ofelia Howard Williams	50	\$ 41.405.800.00
Aichel Howard	25	\$ 20.702.900.00
Solach Steele Howard	25	\$ 20.702.900.00
Hernández Pérez Howard	25	\$ 20.702.900.00

Cuarto: CONDÉNASE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de Roberto Carlos Sierra Doval, por daño material en la modalidad de lucro cesante, la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$21.481.450.58.00) PESOS MCTE.

Quinto: CONDÉNASE en costas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Por secretaría tásense. Y en agencias en derecho, las cuales se fijan en 4% de lo pedido, esto es, veinticuatro millones quince mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$24.015.364.00).

Sexto: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo: ORDÉNASE actualizar y pagar las sumas que resulten a favor de los actores, la entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Octavo: Expídanse copias de esta providencia conforme las previsiones de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Noveno: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.

II. ANTECEDENTES

- LA DEMANDA

Los señores Roberto Carlos Sierra Doval en nombre propio y en representación de sus menores hijos Thalya Sierra Álvarez, Kendall Sierra Álvarez y Juan Camilo Sierra Álvarez; Jorge Luis Sierra Doval, Rommel Adrián Sierra Doval, Suzeette Sierra Doval, Neiffy Sierra Doval, Erick Sierra Doval, José Ciro Sierra Acevedo, María Cristina Doval Herazo, Juan Roberto Steele Howard en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jormy All Steele Taylor y Jordan Lee Steele Taylor; Ofelia Howard Williams; Aichel Howard, Solanch Steele Howard, Velasco Pérez Howard, Hernández Pérez Howard y Sigbee Robinson Howard, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitaron se efectúen las siguientes declaraciones y condenas, así:

- PRETENSIONES

1. Que se declare que la demandada es responsable de la totalidad de daños y perjuicios causados a los demandantes, por la injusta privación de la libertad de Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard y por haberlos mantenido vinculados aún en la actualidad a un proceso penal por el punible de trata de personas con las demás implicaciones que ello conlleva.
2. Como resultado de la anterior declaración, la entidad demandada deberá indemnizar y pagar a los demandantes, la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados que se lleguen a establecer en el curso del proceso, de conformidad con la estimación razonada de la cuantía que se determina en la presente demanda en el acápite correspondiente. Sumas de dinero que deberán ser reajustadas y actualizadas para la fecha de ejecutoria de la sentencia que las imponga, reconociéndose los intereses legales liquidados según la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le ponga fin al proceso.
3. Que se condene al pago de las costas del juicio a la parte demandada y se proceda por ella a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes.

4. Que la anterior condena sea actualizada de la forma establecida en el CPACA y que se reconozcan intereses moratorios comerciales a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la condena.

- HECHOS

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan así:

En cuanto al daño sufrido por Carlos Roberto Sierra Doval, se manifiesta:

El 3 de septiembre de 2007 en Santiago de Cali, la señora Luz Marina Castrillón formuló denuncia, a partir de la cual se practicó diligencia de allanamiento - el 6 de febrero de 2009 - en el apartamento donde residía el señor Roberto Carlos Sierra Doval y su pareja Ana Susana Cuellar Steele con sus tres hijos menores de edad, localizado en el barrio Sarie Bay en los apartamentos Tavo N° 3, primer piso, aproximadamente a las 5:30 horas, miembros del grupo de delitos sexuales Dijín bajo la coordinación del patrullero Fabián A. Tamayo golpearon fuertemente la puerta y con gritos ordenaron abrirla bajo la orden de la Fiscal Seccional N° 8 Caivas Cali con el objetivo de realizar captura del mencionado y la búsqueda de evidencia que lo vinculara con el delito de trata de personas.

Señala que el Juez de Control de Garantías legalizó el allanamiento, la captura y la imputación de cargos, luego por petición de la defensa se ordenó la nulidad de las actuaciones por haberse tramitado con la Ley 906 de 2004 cuando el fundamento correcto es la Ley 600 de 2000.

El 7 de febrero de 2009 a la 1:00 aproximadamente se le otorgó la libertad, por lo que el señor Sierra Doval acudió a laborar normalmente al Banco de la República entidad con la cual estaba vinculado laboralmente. El día 12 de febrero se le informó que debía salir de vacaciones y estando en disfrute de las mismas, el día 21 de febrero de 2009, recibió una llamada de la coordinadora del área de cultura del Banco de la República citándolo con carácter urgente, solicitud que atendió inmediatamente haciendo presencia a las 19:30 horas, en la cual se le hizo entrega del oficio N° 031 del 20 de febrero de 2009 informándole de la terminación del contrato de trabajo.

SIGCMA

Posterior al despido del señor Sierra Doval recibió el dinero correspondiente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales de 4.675 días laborados equivalentes a 12 años, 11 meses y 25 días, el cual destinó al pago de compromisos adquiridos cuando tenía capacidad de pago amparado por su condición de empleado del Banco de la República “beneficiario del régimen convencional para los afiliados del sindicato ANEBRE (Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República), de cuyos acuerdos con el precitado banco que se le brindaban a él y a su familia privilegios salariales, prestacionales, educacionales, vacacionales, de salud y otros.”

Arguye que comenzó a tener problemas económicos y los rumores del sector financiero respecto de su presunto vínculo con bandas dedicadas a delitos sexuales, bloqueándole oportunidades de trabajo, al punto de no tener para la manutención de sus hijos y ser objeto de restitución de inmueble arrendado, y a finales del año 2010 su pareja la señora Ana Susana Cuellar Steele lo abandonó, todo esto como consecuencia del proceso penal que le fue adelantado.

Expone que se inició un proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Andrés Islas en su contra, en el cual se ordenó medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble que habitaba con su familia, y por otro lado, el 9 de diciembre de 2013 la madre de sus tres hijos lo citó a la Comisaría de Familia de San Andrés Islas por alimentos a menores, a lo que expuso que su situación económica le impedía responder correctamente.

Afirma que las anotaciones de la Fiscalía General de la Nación sobre vigencia de la investigación penal en contra del actor impidieron obtener empleo, tal como ocurrió con GHL Relax Hotel Sunrise Beach en 2016, empresa a la que la Fiscalía reportó que en su base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio -SPOA- figuraba aún en 2016 como indiciado en el delito de trata de personas por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2007, aunque en la sentencia 002 del 23 de enero de 2015 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento, se ordenó levantar las medidas que se hubieran decretado.

Asevera que el 23 de enero de 2015, mediante la sentencia antes mencionada, la Juez Tercera Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali, profirió sentencia absolutoria a favor del señor Roberto Carlos Sierra Doval, por decaimiento de la pretensión por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Agrega que al momento de la presentación de la demanda continuaba activo en la noticia criminal N° 760016000678200700440, por ello, el 31 de marzo de 2016 envió cartas en ejercicio del derecho de petición a la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales solicitando la cancelación de las anotaciones que pesaban en su contra, petición que fue contestada con oficio N° 098072 CSJ-S del 27 de abril de 2016 señalando que ya se habían librado las órdenes y comunicaciones referidas en el artículo 449 de la Ley 906 de 2004 y que *“no está retenido dentro del proceso penal, lo que no se ha cumplido.”*

Por otro lado, expone que el 24 de noviembre de 2016 solicitó ante la Fiscalía de San Andrés Islas, información sobre el estado de las anotaciones en el sistema SPOA, la cual fue contestada mediante oficio N° DS-35-476 de los mismos, manifestando que aún se encontraba como indiciado en el delito de trata de personas.

En cuanto al daño sufrido por Juan Roberto Steele Howard, se manifiesta:

Explica que en atención a la denuncia formulada el 3 de septiembre de 2007 en Santiago de Cali, la señora Luz Marina Castrillón, el señor Steele, al percatarse que se habían practicado diligencias de registro y allanamiento en dos lugares equivocados y que las autoridades lo requerían, se presentó en la sede de la Policía Nacional en la avenida Newball, siendo capturado por el delito de trata de personas.

Señala que el Sr. Steele Howard fue trasladado a la sala de audiencias de los Juzgados penales del Circuito para ser procesado penalmente por el mencionado punible y el Juez de Control de Garantías de turno legalizó el allanamiento, la captura y la imputación de cargos y por petición de la defensa se ordenó su libertad inmediata por nulidad de las actuaciones adelantadas en su contra.

Expone que luego de su captura, para el señor Steele comenzaron los problemas económicos por falta de empleo en su actividad laboral, toda vez que figuraba como indiciado de una banda dedicada a delitos sexuales, y a mediados del 2010 su pareja la señora Edith Honoria Taylor Jay lo abandonó, y pese a que el 23 de enero de 2015 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali con funciones de garantía mediante sentencia N° 002, ordenó levantar medidas que se hubieran decretado

sobre él profiriendo sentencia absolutoria por decaimiento de la pretensión punitiva por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Señala que el señor Steele sigue reportado como activo en la noticia criminal N° 760016000678200700440. La fiscalía reportó en su base de datos del SPOA para el año 2017 que el señor Steele se encontraba como indiciado del delito de trata de personas y hasta la presentación de la demanda seguía reportado como activo.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado judicial del demandante cita como fundamentos de derecho los siguientes:

Constitución Nacional: artículos 90, 228 y 229.

Ley 1437 de 2011: artículos 140 y 168 a 183, 192 y siguientes.

- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Aduce oponerse a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad accionada, toda vez que no existen razones de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos.

Expone que resulta imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación. Manifiesta que en el artículo 90 de la Constitución Política habla de la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico causado por la acción u omisión de las autoridades públicas. A renglón seguido, recuerda que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reguló la responsabilidad derivada de los funcionarios o empleados públicos a saber: el error jurisdiccional, la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Sostiene que en el caso objeto de estudio se consolidó en vigencia de la Ley 906 de 2004, según la cual el Juez de Control de Garantías debe velar para que en el proceso se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado, razón por la cual todo el procedimiento se tenía que

realizar conforme a los fines constitucionales del artículo 250, así como los requisitos del artículo 308 del CPP para imponer medida de aseguramiento.

Agrega que, siguiendo dichos lineamientos y conforme a las pruebas se podía inferir de manera razonable la participación de los imputados en los delitos endilgados, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra los demandantes. De lo anterior, sostiene el rompimiento del nexo causal entre la rama judicial, pues resulta evidente que la privación injusta de los señores Sierra Doval y Steele Howard, fue producto de la actuación del ente investigador conforme al daño irrogado, puesto que la Fiscalía llevó al Juez a una convicción errada de que los demandantes habían participado en el delito imputado, convirtiéndose en una conducta imprevisible e irresistible para el funcionario, alegando que el Juez de Control de Garantías cumplió con las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes: i) fuerza mayor, ii) la innominada.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cuanto a los hechos de la demanda, reconoce unos como ciertos, respecto de otros manifiesta que no le constan y que deben probarse en el proceso. En cuanto a las pretensiones, manifiesta oponerse a todas y cada una de ellas.

Expone que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción, y en general sentimientos de desesperación, desasosiego, etc. que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, ya sea individual o colectivo. Manifiesta que el monto señalado por el actor por concepto de los perjuicios morales se encuentra por encima de los parámetros legalmente fijados por la jurisprudencia. A su vez, señala que para que los perjuicios sean tasados, estos deben encontrarse probados para proceder a su indemnización, ya que no hay lugar a estos en caso de ser hipotéticos.

Frente a los perjuicios materiales, en lo que respecta al lucro cesante a favor de Roberto Carlos Sierra Doval, no se aportó documento alguno que pueda probar cuánto devengaba mensualmente en el Banco de la República.

Añade que los actores se centran en relatar los hechos acontecidos, pero en nada hace alusión a la afectación sufrida por los demandantes, tanto material como

moralmente, mucho menos la exteriorización social de los mismos, por ello, no está demostrado en el proceso la transgresión a la vida en relación reclamada por los demandantes, pues no obra material probatorio contundente que permita concluir que los actores hayan sufrido una alteración de esa especie.

De igual manera afirma que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, esto es, que no es de derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ni error, ni mucho menos privación injusta de la libertad, ni falla del servicio por la captura y posterior vinculación al proceso penal de los señores Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Steele Howard, puesto que el mismo día de su captura, esto es, el 06 de noviembre de 2009 fueron dejados en libertad, por tal motivo no puede hablarse de privación injusta de la libertad como lo pretende hacer ver la parte actora.

Refiere que de pasar por alto la realidad de los hechos se abstrae que los señores Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard fueron capturados por miembros del grupo de delitos sexuales de la Dijin, con ocasión de una denuncia formulada por la señora Luz Marina Castrillón de Guarín el día 03 de septiembre de 2007 en Santiago de Cali, en la cual se les señalaba como presuntos autores de la comisión del punible de trata de personas. Una vez verificados los hechos, se presentó solicitud de audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, sin embargo, por error en el trámite procesal al adelantarse bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004 el Juez de Garantías decretó la nulidad de las actuaciones y ordenó la libertad inmediata de los mencionados materializada a la 1:00 horas del 07 de febrero de 2009, de lo cual concluye que no existió privación injusta de la libertad alguna, ya que la Fiscalía actuó conforme a lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política.

Agrega que todo el proceso de investigación adelantado por la Fiscalía General de la Nación y el material probatorio recaudado, es claro que el Juez de Control de Garantías es quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Agrega que es importante tener en cuenta para proferir la medida de aseguramiento como la acusación, no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a

la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues ese grado de convicción se exige solo para proferir la sentencia condenatoria.

La Fiscalía propuso como excepciones: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) cumplimiento de un deber legal, iii) inexistencia del nexo de causalidad, iv) hecho excluyente de un tercero no imputable a la Fiscalía, v) inexistencia del daño antijurídico, vi) las genéricas.

- LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia proferida el 11 de febrero de 2019, declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el daño causado con la privación de la libertad del señor Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard, ocurrida el seis (6) de febrero 2009, condenando a la Rama Judicial al pago de perjuicios morales y materiales, bajo las siguientes premisas:

El A quo señaló como problema jurídico, determinar si la Nación - Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, son responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la injusta privación de la libertad de Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard, así como el hecho de haberlos mantenido vinculados en el proceso penal por el punible de trata de personas, conforme a lo expuesto en la demanda.

El A quo inició su análisis señalando que la administración de justicia como función típica del Estado, en el discurrir de su dinámica puede causar daños antijurídicos a los asociados, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 90, los cuales concretan en decisiones que entrañan, en esencia, una falla del servicio. Por lo tanto, bien puede hacerse uso del derecho de daños para reclamar los perjuicios causados por este motivo, en virtud de este título de imputación.

A fin de realizar el ejercicio de la determinación de la responsabilidad del Estado por actuaciones relacionadas con la administración de justicia, siempre será necesario identificar la configuración del daño antijurídico, siendo ese el elemento común en todos los criterios de responsabilidad, - error judicial, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia-, desde el cual se debe

SIGCMA

partir para analizar en un determinado caso, si los perjuicios sufridos por una persona con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra eran una carga soportable por la misma, o si por el contrario, no tenía la obligación de asumirla; frente a lo cual, surge para el Estado la obligación de indemnizar.

Por ello, el régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar los perjuicios causados en ejercicio de actuaciones tanto ilícitas como lícitas, así haya existido apego a la legalidad por parte de la respectiva autoridad judicial al proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o resolución de acusación en contra del investigado.

A reglón seguido expone que para que se pueda declarar responsabilidad extracontractual del Estado, se debe verificar la existencia de tres elementos: I) un daño antijurídico; II) la imputación del daño o la acción u omisión de la autoridad pública; III) el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación. De lo dicho, se colige que la parte actora configuró sus pretensiones entorno al error jurisdiccional.

El A quo al revisar la responsabilidad de las entidades accionadas, concluye que en el caso objeto de estudio, existe una responsabilidad administrativa y patrimonial imputable a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al incurrir en error jurisdiccional, al mantener en un proceso penal a los actores y vulnerando los derechos al debido proceso, de quienes son demandantes en el presente caso, omitiendo el envío de las comunicaciones a las distintas entidades con el fin de actualizar la información de los señores Sierra Doval y Steele Howard, así como el levantamiento de las medidas cautelares en su contra, respectivamente.

- RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante

La parte actora al sustentar su recurso de alzada, manifiesta que debe condenarse en todos los acápites de la parte resolutive (no solamente en el cuarto), también a la Fiscalía General de la Nación, pues en las diligencias militan pruebas que la

comprometen en la ilegal privación injusta de la libertad. De hecho, fue la entidad la que ordenó (no solamente solicitó), la detención preventiva de los actores.

Agrega que las páginas web de reportes de indiciados a los procesos penales, como el SPOA, son manejados por la Fiscalía General de la Nación. Por lo que no solamente puede endilgarse a ella la mora en su actualización, sino que en las indemnizaciones debe tenerse en cuenta que el ente acusador generó además, la privación injusta de la libertad de los actores, lo que debe incrementar el monto de la condena.

- Rama Judicial

Al sustentar el recurso de alzada, la apoderada de la parte demandada en representación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aduce que se apartan de la decisión tomada por el A quo, toda vez que en la sentencia se da por sentado que la prolongación de las medidas preventivas dentro de un proceso penal, de manera automática, cause un daño y por ende unos perjuicios morales y materiales, no solo a los que resultaron vinculados, sino a sus familiares, sin hacer una debida valoración probatoria que llegare a dar certeza del monto de los perjuicios a indemnizar.

Agrega que el A quo se equivoca al afirmar que se causó un daño a los demandantes con ocasión a la vinculación a un proceso penal, pues olvida la facultad investigativa y punitiva del Estado, por lo que entrar a juzgar la pertinencia o de no iniciar un proceso penal, se estarían invadiendo órbitas y competencias de los jueces penales, máxime cuando la responsabilidad patrimonial no es originada por error jurisdiccional.

Menciona que el error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, mientras que defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se produce en las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso en ejercicio de la función de impartir justicia, razón por la cual no entiende porque el A quo planteó la tesis del error jurisdiccional, si a partir del análisis planteado se evidencia que el reproche es mas referido a un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que a un error jurisdiccional. En esa medida, asegura que el presente asunto debe versar sobre la determinación de la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada con ocasión de la prolongación de las

medidas a los demandantes dentro del marco del proceso penal por el delito de trata de personas conforme a la providencia absolutoria proferida el 23 de enero de 2015 por el Juez Tercero Penal del Circuito de Cali, por lo que debía al Despacho examinar las pruebas relevantes debidamente allegadas al proceso, encaminadas a la demostración de la responsabilidad y supuestos perjuicios con nacimiento en la supuesta vinculación y prolongación de las medidas preventivas en un proceso penal.

En relación con los perjuicios morales y materiales reconocidos con ocasión a la vinculación al proceso penal, no se da cuenta de material probatorio que demuestre las afectaciones o comprobación de los perjuicios nacidos de la supuesta falla del servicio, ya que si bien, existen varios testimonios y registros civiles que demuestran parentesco, estos no son capaces de demostrar perjuicios que tuvieron por la prolongación de las medidas, máxime si lo que se reprocha no es la privación injusta de la libertad.

Arguye que si bien la vinculación de un ciudadano a un proceso penal es una carga que se debe soportar en desarrollo de la primacía del interés general sobre el particular, pero el ordenamiento jurídico no impone el deber de tolerar daños antijurídicos que se desprendan de ese hecho, pero tal circunstancia debe ser demostrada por el demandante, a quien corresponde probar la verdadera ocurrencia de un daño antijurídico generado por la existencia de un proceso penal.

Por lo anterior, es claro que el Juez en aplicación de los principios legales dio trámite eficaz a una investigación iniciada por la Fiscalía llegando a la conclusión de que la misma no daba mérito para la condena del sindicado. En virtud de ello, la Rama Judicial actuó en cumplimiento de la verificación de la ocurrencia de los supuestos daños antijurídicos que se pudieron causar, los cuales deberán ser producto del obrar negligente o descuido de la administración de justicia. Dicho esto, se reiteran los criterios expuestos en la contestación de la demanda y se solicita acceder a las súplicas de la demanda, descartando de la responsabilidad administrativa a la Rama Judicial.

- ALEGATOS

Parte demandante

En esta oportunidad el apoderado de la parte accionante reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en cuanto que se condene también a la Fiscalía General de la Nación, así como la actualización de las páginas web de reportes indiciados a los procesos penales como el SPOA a cargo de dicha entidad.

Parte demandada

- Rama judicial

La entidad reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación impetrado, en el cual analiza el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia más no error el judicial como lo mencionó el A quo, así como también se centró en analizar los perjuicios argumentando que el eje no era el hecho de la privación injusta de la libertad, sino por la afectación que tuvieron por la prolongación de las medidas sin que los familiares hubieran demostrado dicha afectación.

- Fiscalía General de la Nación

En esta oportunidad, la Fiscalía General de la Nación, sostiene que del material probatorio aportado quedó debidamente acreditado:

- a. Denuncia ante la Fiscalía por la presunta explotación sexual de su hija, señalando como responsable a Roberto Sierra Doval, presentada por Luz Marina Castrillón.
- b. Orden de captura de los señores Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard.
- c. Legalización de la captura de los señores Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard por el delito de trata de personas, en la que se decretó la nulidad de la actuación siendo apelada por la Fiscalía.
- d. Audiencia de formulación de acusación, en la que fueron absueltos Juan Roberto Steele Howard y Roberto Carlos Sierra Doval, entre otros.
- e. Oficio que ordena levantar las medidas que se hayan decretado por el delito de trata de personas, conforme a lo decidido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali.
- f. Petición dirigida al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, solicitando poner en conocimiento de la Policía, Sijín, Migración Colombia, lo pertinente para efectos de la cancelación o retiro del

SIGCMA

sistema de la anotación respecto de Roberto Sierra Doval, ya que esto le ocasionaba perjuicios.

- g. Oficio de levantamiento de medidas cautelares.
- h. Solicitud elevada a la Fiscalía a efectos de que informe sobre la base de datos de la investigación que cursaba en contra de Roberto Carlos Sierra Doval.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación sostiene que si bien el centro de servicios judiciales de los Juzgados Penales de Cali, emitió los oficios dirigidos hacia la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sijín, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte, ordenando el levantamiento de las medidas que se habían decretado en contra los señores Steele Howard y Sierra Doval, como quiera que fueron absueltos del delito endilgado, sin embargo, dichas comunicaciones no cuentan con sello o recibido de alguna de las entidades demandadas. Lo anterior permite inferir que a pesar de haber sido expedidos los oficios correspondientes, la entidad no realizó el respectivo envío de las mismas, teniendo por no notificadas a las entidades demandadas, por ello, los directos afectados aún se encontraban activos en el sistema de información de procesos penales.

Con fundamento en lo anterior, sostiene que el daño le resulta imputable a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, al incurrir en error jurisdiccional vulnerando los derechos al debido proceso de los accionantes, al omitir el envío de las comunicaciones a las distintas entidades accionadas con el fin de actualizar la información de los señores Sierra Doval y Steele Howard y el levantamiento de las medidas cautelares en su contra respectivamente. Ya que, pese a haberse dictado sentencia absolutoria, los demandantes aún se encontraban activos en el proceso penal.

Por lo anterior, solicita que se confirme la decisión adoptada por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés de fecha 11 de febrero de 2019.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio dentro de la oportunidad procesal.

- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 23 de febrero de 2017¹ y admitida mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas.²

Las partes dieron contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal.³

El día 15 de noviembre de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial y el día 22 de noviembre de 2017 se realizó la continuación de dicha audiencia, en la que se decretaron pruebas⁴

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 28 de febrero de 2018, se recopilan las pruebas decretadas y se concede el término de 10 días a las partes para que presenten su alegatos; igualmente al Ministerio Público para que emita concepto⁵.

Mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2019, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, accedió a las pretensiones de la demanda.⁶ La Nación-Rama Judicial, interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo, así como el apoderado de la parte actora. En audiencia de conciliación efectuada el día 13 de junio de 2019, se concedió el recurso de apelación interpuesto.⁷

Mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2019⁸, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que emitiera concepto. Dentro del término legal, Nación-Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de los demandantes presentaron sus alegaciones finales.

III. CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 83 del cuaderno principal.

² Ver folios 91 – 92 del cuaderno principal.

³ Ver folio 103 – 123 del cuaderno principal y folio 3 – 13 del cuaderno de incidente de nulidad.

⁴ Ver folio 152 – 153 y folio 173 – 179 del cuaderno principal.

⁵ Ver folio 219 – 220 del cuaderno principal.

⁶ Ver folio 235 – 255 del cuaderno de apelación

⁷ Ver folio 284 – 285 del cuaderno de apelación.

⁸ Ver folio 292 – 293 del cuaderno de apelación.

Previa la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos procesales de la acción:

- COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2018 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si existe lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con ocasión a la presunta omisión de cancelar las anotaciones que figuran en contra de Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Taylor en el SIJUF (Sistema de Información Judicial Fiscalía) y SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio) como indiciados por el delito de trata de personas.

- TESIS

La Corporación modificará la sentencia proferida por el A quo de fecha 11 de febrero de 2019, toda vez que se evidenció el daño antijurídico ocasionado a los señores Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard por el hecho de haber seguido reportados en el SIJUF (Sistema de Información Judicial Fiscalía) y SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio) como indiciados por el delito de trata de personas, a pesar de haber sido absueltos por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el día veintitrés (23) de enero de 2015. Sin embargo, se revocará la condena por perjuicios morales a favor de los grupos familiares de las víctimas directas.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La responsabilidad del Estado en la actividad de administrar justicia.

La Jurisprudencia ha distinguido como títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado administrador de justicia tres supuestos a saber: (i) el error jurisdiccional, (ii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y (iii) la privación injusta de la libertad. En el presente caso sólo se analizará lo relacionado con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, puesto que de conformidad con los hechos expuestos en la demanda los mismos podrían dar lugar a la configuración de este título de imputación de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas-cláusula general de responsabilidad. En relación con el título de imputación de *defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*, se tiene que su desarrollo legal se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, *Ley estatutaria de administración de justicia* la cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

En este orden, tenemos que todo daño antijurídico producto de la función jurisdiccional es factible de ser resarcido, es decir, que dicho título de imputación comprende todos aquellos eventos en los cuales los daños cuya indemnización se reclamen se deriven de las actividades propias para la tramitación del proceso, salvo, lo decidido en las sentencias judiciales. En ese sentido el Consejo de Estado ha señalado⁹:

La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, sentencia del 29 de febrero de 2016 Rad No. 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524)

“...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a contrario sensu, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”.

Igualmente ha señalado lo siguiente¹⁰:

“En lo atinente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se ha dicho en la doctrina colombiana: “Ese concepto de defectuoso funcionamiento es equivalente a la falla del servicio elaborada por la jurisprudencia francesa y que en la sistematización clásica el profesor PAUL DUEZ puede tener tres manifestaciones: i).- El servicio ha funcionado mal; ii).- El servicio no ha funcionado; iii).- El servicio ha funcionado en forma tardía. El mismo tratadista en cita referenciada, destaca: “La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debería ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia de la administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables (...).

Respecto a los rasgos o características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la jurisprudencia ha indicado los siguientes:

1. Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia.
2. Puede provenir de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia.
3. Es un título de imputación de carácter subjetivo.
4. Debe ser un funcionamiento anormal partiendo de una comparación de lo que debería considerarse como un ejercicio adecuado de la función judicial
5. Puede tener 3 manifestaciones a saber, que la justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, ha funcionado tardíamente.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 14 de mayo de 2014 Rad No. 25000-23-26-000-2002-2125-01(32670)

6. El funcionamiento debe ser anormal, basado en una comparación de lo que debería ser el adecuado.

Hechas las anteriores precisiones, se procederá al estudio de los elementos de la responsabilidad con la finalidad de determinar si se configuran en el caso concreto y en consecuencia, si hay lugar a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

Hechos jurídicamente relevantes y probados en el proceso

De acuerdo con las pruebas que fueron legal y oportunamente allegadas al proceso, se tienen los siguientes hechos jurídicamente relevantes, que se encuentran debidamente acreditados en el proceso:

1. Denuncia formulada por Luz Marina Castrillón de Guarín el día 3 de septiembre de 2007 ante la Fiscalía por la presunta explotación sexual a la cual fue sometida su hija Leidy Graciela Guarín Castrillón de 21 años de edad, desde el 13 de agosto de 2007, fecha en la cual viajó sin hallarse su paradero¹¹.
2. El día 11 de agosto de 2008, el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali – Valle, decretó las órdenes de captura de los señores Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard, las mismas fueron emitidas con N° 296 y 297 y el día 06 de febrero de 2009 fueron capturados¹².
3. El 07 de febrero de 2009, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Andrés Islas legalizó la captura de los señores Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele, entre otros por el delito de trata de personas, en la cual se decretó nulidad de la actuación¹³, siendo apelada por la Fiscalía General de la Nación la cual sustentó el recurso el 25 de febrero de 2009¹⁴.
4. El 26 de febrero de 2009 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, legalizó los elementos incautados en el procedimiento de allanamiento¹⁵.
5. Posteriormente, la Fiscalía 8 Seccional de Caivas, presentó el 10 de marzo de 2009 escrito de formulación de acusación el cual le correspondió al

¹¹ Ver folio 111 – 124 del cuaderno de pruebas n° 1.

¹² Ver folio 432 – 433 del cuaderno de pruebas n° 1.

¹³ Ver folio 401 – 402 del cuaderno de pruebas n° 1.

¹⁴ Ver folio 370 – 371 del cuaderno de pruebas n° 1.

¹⁵ Ver folio 136 del cuaderno de pruebas n° 1.

Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento¹⁶, despacho que el 08 de febrero de 2011, en la diligencia los señores defensores solicitaron la nulidad por falta de competencia afirmando que el Juez natural corresponde a San Andrés Islas y además el procedimiento a seguir era conforme a lo establecido en la Ley 600 del 2000¹⁷.

6. El 27 de mayo de 2011, se realizó audiencia de formulación de acusación y decisión de la solicitud de nulidad impetrada así¹⁸:

“Mediante Auto N° 032, RESUELVE: 1° Por las razones consignadas en la parte motiva de este auto no decretar la NULIDAD de la actuación en los términos demandados por los defensores Parménides Rodríguez Fontalvo y Carlos Cantero Quintana, ni disponer el envío del proceso, por competencia, a los Juzgados Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento o de Descongestión de San Andrés Islas. 2. Continuar con el trámite del juicio. 3. En contra de esta decisión proceden los recursos ordinarios. Ante la anterior decisión no se interpuso recurso alguno.”

7. El día 30 de septiembre de 2011, se realizó la audiencia preparatoria, en la cual no se hizo presente uno de los defensores, razón por la cual la diligencia fue suspendida y continuada el 16 de enero de 2012, descubriendo los elementos materiales probatorios, procediéndose a fijar fecha de audiencia de juicio oral¹⁹.

8. El 15 de marzo de 2013, se realizó juicio oral, siendo continuada el 23 de agosto de 2013, el 29 de agosto de 2014, el 14 de noviembre de 2014 y la última audiencia se realizó el 23 de enero de 2015, señalando como fallo lo siguiente:²⁰

RESUELVE:

“1. Por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia ABSOLVER a ALCIADO CRISTOPHER POMARE, CLAUDIA PATRICIA DUFFIS NEWBALL, GUIVANNA GRISEL GUTIERREZ CORPUS, JUAN ROBERTO STEELE HOWARD, LADISLAO GASPAR CASTRO HOOKER Y ROBERTO CARLOS SIERRA DOVAL, de condiciones civiles conocidas de autos, de todos los cargos que en este proceso le fueron formulados por el delito de TRATA DE PERSONAS.

¹⁶ Ver folio 114 – 125 del cuaderno de pruebas n° 1.

¹⁷ Ver folio 291 – 293 del cuaderno de pruebas n° 1.

¹⁸ Ver folio 279 – 283 del cuaderno de pruebas n° 1.

¹⁹ Ver folio 257 – 261 del cuaderno de pruebas n° 1

²⁰ Ver folio 4 – 19 del cuaderno de pruebas n° 1

- 2. Ejecutoriada esta sentencia se dispondrá el archivo definitivo de este proceso por el centro de servicios.
 - 3. Negar la devolución del dinero incautado y por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia en el apartado final denominado DECISIÓN FINAL.
 - 4. En contra de esta providencia procede el recurso de apelación”
9. El día 30 de enero de 2015, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali – Valle, emitió los oficios N° 029898, 029899, 029900, 029901, 029902, 029903, dirigidos a la Fiscalía General de la Nación – el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Secretaría de Tránsito y Transporte, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio y Seccional de Investigación Judicial – SIJIN respectivamente, en los cuales se consignó lo siguiente²¹:

“Por medio del presente y con el fin de dar cumplimiento a lo decidido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante Sentencia N°002 del 23 de enero de 2015, me permito informarle que el citado despacho resolvió ABSOLVER AL SEÑOR:

- | | |
|------------------------------------|----------------|
| - ALCIADO CHRISTOPHER POMARE | CC. 15.243.135 |
| - CLAUDIA PATRICIA DUFFIS NEWBALL | CC. 23.248.937 |
| - GIOVANNA GHISEL GUTIERREZ CORPUS | CC. 22.805.656 |
| - JUAN ROBERTO STEELE HOWARD | CC. 18.001.113 |
| - LADISLAO GASPAR CASTRO HOOKER | CC. 15.243.668 |
| - ROBERTO CARLOS SIERRA DOVAL | CC. 18.003.616 |

Investigación que adelantó la Fiscalía 8 seccional de Cali, Dra. Dora Ligia Buitrago Gutiérrez, por el delito de la referencia.

Como consecuencia, se ordena LEVANTAR LAS MEDIDAS QUE SE HAYAN DECRETADO por el referido delito, en el evento de que ahí se hubiera hecho, de lo contrario, favor HACER CASO OMISO a la solicitud anterior. (...)

10. Se encuentra además, el oficio DS-043-01-039 del 26 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección Seccional de Fiscalías Seccional de San Andrés Islas, da respuesta a la petición realizada por la señora Angélica Rodríguez Martínez Directora de Gestión Talento Humano del GHL Relax Hotel, expresando que: “en atención a la solicitud del acápite, me permio informar lo siguiente una vez verificado SIJUF (Sistema de Información Judicial

²¹ Ver folio 17 del cuaderno de pruebas n° 1.

Fiscalía) y SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio), que a la fecha figura la siguiente anotación:

SPOA: ROBERTO CARLOS SIERRA DOVAL c.c. 18.003.616, figura como indiciado en la noticia criminal N° 760016000678200700440, por el delito de Trata de Personas (Art. 188 A.C.P.), hechos ocurridos el 13/08/2007, Fiscalía 30 Caivas de Cali, Juicio – Activo.²²
(...)

11. El 31 de marzo de 2016 el señor Roberto Carlos Sierra Doval, elevó petición hacia el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, en la cual solicitó se sirviera impartir las comunicaciones a las autoridades de Policía, SIJIN, Migración Colombia para que cancelaran o retiraran del sistema su nombre, puesto que aparecía anotado causándole un perjuicio en su diario vivir, petición que fue remitida por el Juzgado Penal del Circuito de Cali al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali²³.

12. Conforme la respuesta dada a la petición, el señor Sierra Doval elevó escrito fechado 24 de noviembre de 2016 a la Fiscalía Seccional de San Andrés Islas, solicitando informe sobre la base de datos de la investigación que cursaba en su contra²⁴, solicitud que fue resuelta el mismo día por la entidad²⁵.

Precisados los anteriores elementos probatorios, la Sala procederá al análisis del caso concreto.

- CASO CONCRETO

Con fundamento en las pruebas allegadas al plenario, encuentra la Sala que el proceso penal promovido en contra del Sr. Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard, tuvo origen en la denuncia formulada por Luz Marina Castrillón el día tres (3) de septiembre de 2007 por el delito de trata de personas, lo que dio lugar a que el día (6) de septiembre de 2009 se practicara diligencia de

²² Ver folio 68 del cuaderno principal.

²³ Ver folio 69 del cuaderno principal.

²⁴ Ver folio 73 del cuaderno principal.

²⁵ Ver folio 74 del cuaderno principal.

allanamiento en la residencia de los señores Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard.

Por otra parte, también se encuentra acreditado que surtido el trámite del proceso penal correspondiente fueron absueltos los señores Juan Roberto Steele Howard y Roberto Sierra Doval por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali con funciones de garantía mediante providencia del 23 de enero de 2015; sin embargo, a pesar de ello, se mantuvieron las anotaciones realizadas en los registros que se conservaban tanto en el SIJUF (Sistema de Información Judicial de la Fiscalía) como en el SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio), aún cuando los afectados enviaron derechos de petición pidiendo que aclararan su situación.

El Daño

A continuación la Sala verificará la existencia del primer elemento de la responsabilidad, esto es, *el daño antijurídico*, entendido como “... *la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar...*”²⁶ puesto que la ausencia del mismo releva del estudio de los demás elementos de la responsabilidad estatal, por cuanto es requisito indispensable pero no suficiente, para que se declare la responsabilidad del Estado.

En el caso bajo estudio, se demostró de manera fehaciente que los señores Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard, continuaban con anotaciones en el SPOA, como indiciados en la noticia criminal No. 760016000678200700440 por el delito de trata de personas, pese a haber sido absueltos del punible por sentencia absolutoria proferida desde el veintitrés (23) de enero de 2015, prolongándose dicha situación incluso hasta el momento de la presentación de la demanda.

En efecto, como ya se indicó, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante providencia del 23 de enero de 2015 resolvió lo siguiente:

“1. *Por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia ABSOLVER a ALCIADO CRISTOPHER POMARE, CLAUDIA PATRICIA DUFFIS NEWBALL, GUIVANNA GRISEL GUTIERREZ CORPUS, JUAN ROBERTO STEELE HOWARD, LADISLAO GASPAR CASTRO HOOKER Y ROBERTO CARLOS SIERRA DOVAL, de condiciones civiles conocidas de autos, de todos los cargos que en este proceso le fueron formulados por el delito de TRATA DE PERSONAS.*

²⁶ GIL BOTERO, Enrique. Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado-Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I Editorial Temis pág. 4

2. Ejecutoriada esta sentencia se dispondrá el archivo definitivo de este proceso por el centro de servicios.
3. Negar la devolución del dinero incautado y por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia en el apartado final denominado DECISIÓN FINAL.
4. En contra de esta providencia procede el recurso de apelación”

Mediante oficio N° DS-043-01-039 de fecha 26 de enero de 2016 suscrito por el Director Seccional Fiscalías, se expuso:

“En atención a la solicitud del acápite, me permito informar lo siguiente una vez verificado SIJUF (Sistema de Información Judicial Fiscalía) y SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio) que a la fecha figura la siguiente anotación:

*SPOA: ROBERTO CARLOS SIERRA DOVAL cc. 18.003.616, figura como indiciado en la noticia criminal N° 760016000678200700440, por el delito de Trata de Personas (Art. 188 A C.P.), hechos ocurridos el 13/08/2007, Fiscalía 30 Caivas de Cali, Juicio-Activo.
(...)”*

En el oficio N° 373 de fecha 05 de abril de 2016 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, Valle, comunicó a Roberto Sierra Doval, Juan Steele Howard y Ladislao Castro Hooker lo siguiente:²⁷

*“Adjunto al presente remito a ustedes copia del oficio N° 372 dirigido a la Coordinadora del Centro de servicios para los juzgados penales, a fin de que se sirva emitir las órdenes a las autoridades respectivas para que cancelen las anotaciones que pesen en su contra respecto del proceso 76001-6000-678-2007-00440, que aquí se adelantó en su contra por el delito de Trata de Personas.
(...)”*

No obstante, no se allegó prueba alguna de la efectiva remisión y el recibo del oficio a las entidades encargadas de realizar la cancelación de las anotaciones que pesaban en contra de los señores Roberto Sierra Doval y Juan Steele Howard respecto del proceso No. 76001-6000-678-2007-00440, que se adelantó en su contra por el delito de trata de personas.

Finalmente, el día 24 de noviembre de 2016, el señor Roberto Carlos Sierra Doval, solicitó nuevamente la revisión de la base de datos a la Fiscalía Seccional en la cual cursó la investigación penal en su contra, dando respuesta al derecho de petición mediante oficio DS 35-476 del 24 de noviembre de 2016 señalándose que aún figuraba como indiciado del delito de trata de personas.²⁸

²⁷ Ver folio 70 del cuaderno principal.

²⁸ Ver folio 73 – 74 del cuaderno principal.

La omisión de cancelar oportunamente las anotaciones registradas en las bases de datos que conforman el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA – y en el Sistema de Información Judicial Fiscalía – SIJUF- genera un daño concreto personal y cierto en cabeza de los demandantes, que se materializaba de manera específica al limitar sus oportunidades de obtener un empleo formal por cuanto al solicitar antecedentes, siempre arrojaba información desactualizada, a pesar de haber transcurrido un término más que prudencial – para haber procedido con la cancelación de las anotaciones luego de proferida la sentencia absolutoria el 23 de enero de 2015. En este punto ha de indicar la Sala que luego de casi dos (2) años de haber terminado el proceso penal con sentencia absolutoria a favor de los indiciados, las entidades responsables de llevar el correspondiente registro aún no actualizaban lo pertinente, en detrimento del derecho de los afectados, lo que materializó un daño antijurídico en contra de los actores.

La imputación

Respecto al siguiente elemento de la responsabilidad *la imputación*, definida esta como “(...) *la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado*”²⁹, observa esta Corporación que existe una clara relación entre el daño alegado por la parte actora (continuidad de las anotaciones en el SIJUF y SPOA) y la conducta omisiva de las entidades demandadas por lo que se pasa a explicar: existe claridad que los señores Roberto Carlos Sierra Doval y el señor Juan Roberto Steele Howard fueron objeto de investigación penal por el punible de trata de personas, por denuncia penal formulada por Luz Marina Castrillón, cuyo resultado terminó en la absolución de los indiciados. Sin embargo, estos siguieron registrados en el SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio) como si aún estuvieran vinculados al Proceso Penal, toda vez que en el mencionado Sistema de Información aparecía como proceso activo – juicio, pese a los derechos de petición presentados por los afectados a efectos de corregir la omisión en la debida actualización de la información registrada en la plataforma.

Bajo esta óptica, resulta comprometida la responsabilidad de las demandadas, puesto que en primer lugar el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali debía no solo librar las comunicaciones a las autoridades encargadas de realizar las cancelaciones de las anotaciones del SPOA, sino

²⁹ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2005 Exp. 14065

también estaba a su cargo remitir los mismos y constatar que estos fueran recibidos por sus destinatarios, situación que no aconteció en la presente litis, puesto que no obra en el plenario prueba alguna del recibo del oficio expedido por la autoridad judicial, evidenciándose de esta manera un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia concretado en un actuar omisivo de la administración, que conllevó a la producción de un daño antijurídico a los demandantes.

En lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación entidad encargada de efectuar y retirar las anotaciones del SPOA, si bien, no puede pasar por alto la Sala el hecho que aquella no recibió los oficios provenientes de la autoridad judicial que ordenaba la cancelación de las anotaciones en el SPOA, si es del caso reprochar a la Fiscalía General que una vez los afectados elevaron derecho de petición con la finalidad de tener información sobre el estado de las anotaciones en el sistema y percatarse que las mismas continuaban activas; en aras de garantizar los derechos de los actores debió solicitar oficiosamente certificación al juez de conocimiento sobre el estado del proceso penal de los demandantes, para proceder en esa medida y de inmediato, a realizar las desanotaciones o cancelaciones correspondientes para evitar de esa manera con la continuidad de la afectación de los derechos a los demandantes.

En esta medida para la Sala el hecho de haber mantenido vigentes las anotaciones en el SPOA que pesaban en contra de los señores Roberto Carlos Sierra Doval y el señor Juan Roberto Steele Howard por el punible de trata de personas pese haber sido absueltos a través de sentencia judicial del 23 de enero de 2015, se convirtió en una carga que los administrados no estaban en la obligación de soportar y que el mismo debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para las entidades demandadas de indemnizar o resarcir los perjuicios causados.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

A título de perjuicios materiales.

- En modalidad de lucro cesante.

En esta oportunidad se confirmará lo expuesto por el A quo, al explicar que el monto indemnizatorio a título de perjuicios materiales, será por un periodo de 35 semanas (8.75 meses), que corresponden al tiempo que, en promedio puede tardar una persona en edad económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, como lo ha considerado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, con fundamento en la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), tomando como base, en el caso del demandante Roberto Carlos Sierra Doval, el salario que devengaba en el Banco de la República.

A título de perjuicios morales

En el recurso de apelación tanto de la parte demandada como demandante se pronunciaron frente al acápite de los perjuicios morales.

La parte demandante solicita que se incremente el monto de la condena, mientras que la entidad demandada – Rama Judicial - sostiene que aunque haya sido probado el parentesco, no hay lugar a la imposición de dicha condena a favor de los familiares de las víctimas directas, puesto que en el caso concreto la afectación no se derivó de la privación injusta de la libertad, sino que tuvo su origen en el hecho de haber mantenido a los accionantes reportados en el SPOA como si continuaran vinculados a un proceso penal que ya había finalizado y en el cual fueron absueltos, razón por la cual los familiares no tuvieron ninguna afectación que se hubiera demostrado en el proceso.

Al respecto, en consideración de la Sala, teniendo en cuenta que el daño antijurídico por el cual se solicita indemnización, deviene del actuar omisivo de las demandadas en mantener activas las anotaciones registradas en el SPOA que pesaban contra los demandantes, circunstancia que limitó de manera seria su reingreso a la vida laboral formal, considera la Sala que efectivamente genera en cabeza de las víctimas directas afectaciones de índole moral toda vez que las reglas de la experiencia hacen presumir que la dificultad de vincularse nuevamente al ámbito laboral, genera angustia, desazón y frustración en el directamente afectado máxime cuando tienen responsabilidades relacionadas con la crianza y manutención de sus hijos.

SIGCMA

Tampoco se desconoce que similares afectaciones se puedan causar en las personas que conforman el núcleo familiar, pero estas afectaciones, a juicio de la Sala, deben ser debidamente probadas, en la medida en que como ya se explicó el título de imputación de responsabilidad del Estado no es el de privación injusta de la libertad – en que se presumen los perjuicios morales – sino el de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, explicitado en la omisión de actualización de la información que reposa en las bases de datos SPOA y SIJUF. En este punto la Sala debe puntualizar que en el proceso se demostró la afectación de familiares en relación con el proceso penal adelantado, pero ninguna da cuenta de afectaciones morales derivadas de la falta de actualización del registro SPOA y SIJUF, asunto sobre el cual no opera ninguna presunción, en razón de lo cual ante la ausencia de pruebas sobre este rubro deberá la Sala modificar en lo pertinente la sentencia para negar tales pretensiones.

Adicionalmente a lo expuesto, la Sala debe indicar – contrario a lo sostenido por el A quo – que no se cuenta con elementos para sostener que las entidades demandadas no debían ni siquiera iniciar investigación penal; aserto que esta Corporación no acoge en tanto que no dispone de elementos objetivos y sustanciales que le den sustento, apreciación que ni siquiera fue considerada por el juez penal con funciones de conocimiento que profirió la sentencia absolutoria con la cual culminó el proceso adelantado contra Steele Howard y Sierra Doval; además que en un Estado de derecho el ser sujeto de una investigación penal es una carga que los ciudadanos están llamados a soportar.

A manera de corolario, debe señalarse que el daño antijurídico causado a los demandantes no deriva de la investigación penal en sí misma adelantada contra Steele Howard y Sierra Doval, sino que tiene su causa en los efectos adversos que debieron soportar quienes luego de investigados y absueltos por la justicia continuaron por cerca de dos años reportados en los sistemas de información como si aún estuvieran en calidad de indiciados.

En este orden, al no encontrarse prueba alguna de las afectaciones de índole moral que sufrió el núcleo familiar de Juan Roberto Steele Howard y de Roberto Carlos Sierra Doval, afectaciones derivadas del hecho de estar reportados en las plataformas de información judicial penal a pesar de haber culminado el proceso con sentencia absolutoria, la Sala modificará en lo pertinente la decisión del juez de

instancia respecto a la indemnización por dicho concepto para negar indemnización por dicho concepto.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala procederá a modificar la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el día once (11) de febrero de 2019 en el sentido de declarar administrativamente responsable tanto a la Rama Judicial como a la Fiscalía General de la Nación por el daño antijurídico causado a los señores Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard, conforme lo indicado previamente.

En razón de lo anterior, se ordenará condenar solidariamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar, por concepto de perjuicios tanto morales como materiales a los demandantes conforme corresponda.

- CONDENA EN COSTAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará en costas a las partes demandadas para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el numeral primero del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emitido por Consejo Superior de la Judicatura, se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUENSE los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 12-2019 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el día once (11) de febrero de 2019, los cuales quedarán así:

Segundo: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por el daño causado con ocasión a la prolongación de las medidas preventivas – reporte en SIJUF y SPOA - respecto a los señores Roberto Carlos Sierra Doval y Juan Roberto Steele Howard, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONDÉNASE de manera solidaria a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a pagar, por concepto de perjuicios morales a los demandantes los montos que a continuación se relacionan:

NOMBRE	SMLMV	TOTAL
Roberto Carlos Sierra Doval	50	\$ 41.405.800.00
Juan Roberto Steele Howard	50	\$ 41.405.800,00

SEGUNDO: CONFÍRMESE la sentencia recurrida en todo lo demás.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a las entidades demandadas. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

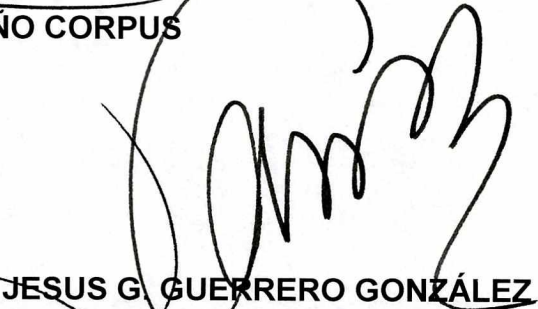
LOS MAGISTRADOS



NOEMÍ CARREÑO CORPUS



JOSE M. MOW HERRERA



JESUS G. GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2017-00050-01)